

REGLAMENTO (CEE) N° 1306/87 DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 1987

por el que se prorroga el Reglamento (CEE) n° 486/85 relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 486/85⁽¹⁾, prorrogado en último término por el Reglamento (CEE) n° 625/87⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) n° 486/85 está limitada al 31 de mayo de 1987;

Considerando que el Tercer Convenio ACP-CEE y la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea⁽³⁾, han entrado ya en vigor; que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el Reglamento (CEE) n° 486/85;Considerando que, en lo que se refiere a España y Portugal, el Reglamento (CEE) n° 486/85 está estrechamente relacionado con las disposiciones adoptadas en virtud de los artículos 179, 180, y 367 del Acta de adhesión de 1985 y que figuran en el Reglamento (CEE) n° 691/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1986, por el que se establece el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados ACP⁽⁴⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 4114/86⁽⁵⁾; que, por lo tanto,

es conveniente prever que el Reglamento (CEE) n° 486/85 se aplique al Reino de España y a la República Portuguesa, sin perjuicio y dentro del límite de las disposiciones adoptadas en virtud de los citados artículos del Acta de adhesión de 1985,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 486/85, la fecha del 31 de mayo de 1987 se sustituirá por la del 28 de febrero de 1990.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 486/85 se aplicará al Reino de España y a la República Portuguesa, sin perjuicio y dentro del límite de las disposiciones adoptadas en aplicación de los artículos 179, 180, 366 y 367 del Acta de adhesión de 1985.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. EYSKENS

⁽¹⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 58 de 28. 2. 1987, p. 102.⁽³⁾ DO n° L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 63 de 5. 3. 1986, p. 3.⁽⁵⁾ DO n° L 380 de 31. 12. 1986, p. 15.